

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la Capital

Por un mes 2'50 pesetas

Por tres meses 7'50

Por seis meses 15'00

Por un año 30'00

Número suelto, 0'50 centimos

mes corriente.

Hasta tres meses 0'75; y fechas anteriores 1 peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA. No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan dirigidas al Secretario del Gobierno de Provincias.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Airia sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende desde la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado, por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio del Interior

ORDEN

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el apartado d) del artículo veintiocho del Reglamento para aplicación del Decreto reorganizando el Subsidio a las familias de los combatientes, aprobado por Orden de 30 de abril último (B. O. del 7 de mayo) quede redactado en la siguiente forma:

Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino, así como los objetos de bisutería, de esmalte o de aquellos otros contruados con metales finamente trabajados, cuyo precio de venta exceda de dos pesetas por pieza.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, plata o platino.

Burgos, 18 de junio de 1938.—
II Año Triunfal.

R. SERRANO SUÑER.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 24 de junio de 1938.—
Número 610).

Bodegas Franco Españolas, S. A.

LOGROÑO

1673

El Consejo de Administración de esta Sociedad, tiene el honor de invitar a los señores Accionistas a la Junta General Ordinaria que se celebrará en las Oficinas de la Sociedad el día 10 de julio a las doce de la mañana; recordándoles que deberán depositar previamente en la Caja de la Sociedad sus acciones o un resguardo que acredite, que se hallan depositadas en algún Banco o Establecimiento de crédito, según previene el artículo 12 de los Estatutos.

Logroño, 29 de junio de 1938.—
II Año Triunfal.—El Consejero Gerente, Pejayo de la Mata.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Llevada a cabo la total estampación de la emisión au-

torizada en 22 de septiembre próximo pasado, de timbres de colores impresas en forma de bloque, numerados correlativamente con un valor total de franqueo de 2 pesetas y precio de venta al público de 4, compuesto cada bloque de veintiseis, que tienen las siguientes vietas: Infantería, con bandera en color morado y sepia, con un valor facial de 2 y 5 céntimos; Guardia africana, en color azul, verde y rojo, con un valor facial de 3, 10 y 30 céntimos; Cruce «Almirante Cervera», en color morado y sepia, con un valor facial de 2 y 5 céntimos, y Trinchera, en color azul, verde y rojo, con un valor facial de 3, 10 y 30 céntimos.

Este Ministerio se ha servido disponer que a partir del día 30 del actual y hasta 31 de diciembre del año en curso, pueda ser franquizado la correspondencia con los timbres de la referida emisión, recogiendo e inutilizando el sobrante que quede una vez transcurrida la fecha últimamente citada.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Burgos, 27 de junio de 1938.—
Segundo Año Triunfal.

AMADO.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 28 de junio de 1938.—
Número 614).

Vicepresidencia del Gobierno

Decreto

La Ley orgánica de la Administración Central del Estado de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho dispuso en su artículo octavo que se estableciera la adecuada conexión del Servicio Nacional de Seguridad con el Ministerio del Interior, a los efectos de secundar la acción política a ésta encomendada. Y en su artículo noveno se preceptuó que los Delegados de Orden Público en las provincias, en cuanto se refiere a la gestión de los problemas específicos de orden público, dependerían directamente de aquel Ministerio, pero en todos aquellos asuntos de las provincias respectivas que, aun siendo concernien-

tes al orden público, trasciendan a la acción política y demás competencias de los Gobernadores civiles, dependerán también de éstos.

La alusión a conceptos cuya definición en términos de rigurosa exactitud es muy difícil, como los de orden público y acción política, exige que al articular la conexión a que aquella Ley se refería, y al reglamentar la dependencia de que en ella se hacía mención, se tenga cuidado en precisar, de la manera más estricta posible, los límites de las competencias de los Gobernadores civiles y de los Delegados de Orden Público.

A estos efectos, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Es de la exclusiva competencia de los Gobernadores civiles la dirección y el control en materia de acción política, entendiéndose por ésta las actividades que conciernen a la aplicación positiva de las directrices generales de gobierno, y a la prevención y represión administrativas de cuando las obstruya o desvíe. Queda comprendida en esta competencia en la vigilancia de las actividades ciudadanas no atribuidas a otros Departamentos, como reuniones, asociaciones y disciplina de comités.

Artículo segundo. Corresponde a los Delegados de Orden Público el control en materia exclusiva y estricta de orden público, a saber: la prevención y represión gubernativa de los actos comprendidos en el artículo tercero de la Ley de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres, y la vigilancia de los comprendidos en los apartados segundo y tercero del artículo segundo de la misma Ley, en la medida de su vigencia en nuestro régimen nacional.

Artículo tercero. Cuando se trate de actividades en que converjan el orden político u otro atribuido a los Gobernadores civiles y el orden público, la dirección y el control corresponderá a los Gobernadores, quienes en el ejercicio de esta función requiri-

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de cinco céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho en importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuya requisito no se interiarán.

Los Decretos de los Delegados de Orden Público, que actúan en subordinación con respecto a ellos.

Artículo cuarto. En todo caso, los Delegados de Orden Público, como los demás Delegados de los distintos Departamentos ministeriales, estarán subordinados a los Gobernadores civiles, como autoridades que ostentan la representación del Gobierno en la provincia.

Dado en Burgos, a 24 de junio de mil novecientos treinta y ocho.

—II Año Triunfal.
FRANCISCO FRANCO.
El Vicepresidente del Gobierno,
FRANCISCO G. JORDANA.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 26 de junio de 1938.—
Número 612).

Ministerio de Defensa Nacional

ORDEN

Reglamentos

Habiendo variado las circunstancias desde que se redactó el Reglamento de Servicio de Automovilismo, aprobado por S. E. el Generalísimo en 16 de junio de 1937 (B. O. núm. 241), el artículo 31 del mismo referente a suministro de aceites, queda reedificada, debiendo quedar redactado en la siguiente forma:

«31. De aceites.—Con talonarios de vales, que se facilitarán por el Servicio de Automovilismo, pudiendo efectuarse la provisión en los Depósitos de los Destacamentos de dicho Servicios o en los establecimientos de la CAMPSA, que queda obligada a admitir dichos vales, siempre que estén extendidos con tinta.

Se seguirán las mismas normas que en el suministro de gasolina, excepto la de presentación de la hoja de ruta».

Burgos, 11 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El General Encargado del Ministerio, Luis Valdés Cavenilles.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 28 de junio de 1938.—
Número 614).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

1.587

Ilmos. Sres.: En uso de las facultades que le confiere el artículo séptimo de la Ley de 12 de mayo último a fin de reglamentar cuanto concierne al pago de los intereses de la Deuda del Estado, de la del Tesoro, y de las especiales, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Para poder percibir dichos intereses de la Deuda, es indispensable que los Títulos se hallen en el Territorio Nacional liberado, y que se observen las demás formalidades prevenidas en la presente Orden.

Segundo.—La presentación de los oportunos documentos habrá necesariamente de llevarse a efecto en las Delegaciones de Hacienda de las provincias liberadas a que corresponda la residencia actual de los interesados, en el caso de tener éstos los títulos en su poder, y en la del lugar en que el depósito aparezca constituido, cuando los títulos hayan sido objeto del mismo en alguna oficina pública o establecimiento de crédito radicantes en la Zona ocupada.

Si el interesado tuviere constituidos depósitos en varias provincias, la presentación se hará, separadamente, en cada una de ellas.

Tercero.—Los propietarios o legítimos poseedores, habrán de presentar en las Delegaciones de Hacienda competentes, cuando los títulos se hallen en su poder, los siguientes documentos:

a) Declaración jurada en la que se haga constar la propiedad o, en su caso, la legítima posesión de los valores de que se trate, así como el título determinante de una u otra y los demás extremos que se consignen en el modelo oficial y al cual necesariamente han de ajustarse los peticionarios.

Las declaraciones deberán formularse por triplicado, quedando uno de los ejemplares unido al expediente; devolviéndose otro al interesado con el sello de la oficina correspondiente, y remitiéndose el tercero a la Jefatura del Servicio Nacional de la Deuda. En el caso de que el valor nominal de los títulos comprendidos en la declaración no exceda de 1.000 pesetas solamente será reintegrado con timbre de veinticinco céntimos el ejemplar que se entregue al presentador. En los restantes casos, el ejemplar que se une al expediente irá reintegrado con timbre de pesetas 1,50 y el que se devuelve al interesado con otro de 0,25 pesetas.

En las declaraciones juradas en que se incluyan títulos que hayan sido objeto de embargo o retención a virtud de acciones ejercitadas o sanciones impuestas al propietario o poseedor, se harán constar esos extremos, con indicación de la autoridad que hubiere decretado tales medidas.

b) El duplicado de la declaración jurada presentada en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 9 de enero de 1937.

Si no se cumple este requisito—bien por tratarse de territorios liberados con posterioridad a aquella fecha o por otras causas—o aun cumpliéndose no fueren coincidentes la declaración indicada y la que ahora se formula, deberán los interesados exponer y fundamentar debidamente la razón de la omisión en el primer caso, o de la diferencia en el segundo. La falta de esta justificación, a juicio de la Junta creada por el número octavo de esta Orden, determinará la suspensión del pago de los intereses con carácter total, en el primero de aquellos supuestos y parcial, en el último, hasta tanto que el Servicio Nacional de la Deuda acuerde en definitiva lo procedente en orden al particular de que se trata.

c) Los títulos de las Deudas cuyos intereses deban percibirse.

d) Los documentos que, con arreglo al artículo tercero de la Ley de

12 de mayo pasado, prueben, a los efectos del pago de los intereses, la pertenencia de los repetidos títulos, y

e) La factura de los cupones que presenten al cobro. Estos deberán acompañarla, salvo lo prevenido en el número 11 de la presente Orden.

Cuarto.—Cuando se trate del cobro de intereses de títulos que se hallen depositados en oficinas públicas o establecimientos de crédito con anterioridad al 19 de julio de 1936, los documentos que habrán de presentarse serán los señalados en los apartados a), b) y e), del número anterior, y además una certificación extendida, a continuación de cada ejemplar de la declaración jurada, por la oficina o establecimiento en que los títulos estén depositados, ajustada al modelo oficial y justificativa de los extremos comprendidos en el apartado d) del artículo tercero de la Ley de 12 de mayo último.

En los casos en que el interesado tenga formalizados varios depósitos, presentará tantas declaraciones como sean éstos. Sin embargo, bastará una sola cuando los depósitos aparezcan constituidos en el mismo establecimiento de una localidad y se refieran a títulos de idéntica clase de Deuda.

Tratándose de depósitos indistintos, el solicitante consignará el nombre de los cotitulares y el lugar en que se encuentren, si no firman conjuntamente la declaración.

Si la documentación se presentare a través de los establecimientos de crédito, podrán éstos aportar las facturas de cupones en forma global, aunque correspondan a diferentes depósitos. En tal caso, habrán de remitirse los expedientes con una relación en la que se hagan constar todos aquellos a los que la factura de cupones se refiere.

Quinto.—En el supuesto de que los títulos depositados lo hubieren sido a partir del 19 de julio de 1936, o en el de que hubiesen sufrido modificación los constituidos con anterioridad a dicha fecha, se cumplirán los requisitos enunciados en los apartados a), b) y e) del número tercero de esta Orden, debiendo acreditarse la existencia del depósito mediante certificación—ajustada al modelo oficial—extendida por la entidad depositaria a continuación de cada ejemplar de la declaración jurada. Las facturas de cupones en estos casos no podrán adoptar la forma global que autoriza el párrafo final del número precedente en cuanto a los depósitos anteriores al 19 de julio de 1936.

Sexto.—Para reclamar el percibo de los intereses correspondientes a títulos o inscripciones nominativos, bastará el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación en vigor al iniciarse el Movimiento Nacional.

Séptimo.—Las declaraciones juradas a que se refiere esta disposición deberán ir firmadas por el propietario, o en su caso por el legítimo poseedor. La Administración exigirá el conocimiento de la persona que autorice dichas declaraciones. Si los títulos estuvieren depositados, tal conocimiento habrá de prestarlo la entidad depositaria.

La presentación en las Delegaciones de Hacienda de los documentos exigidos por esta Orden podrá llevarse a cabo por medio de mandatario verbal.

Octavo.—Recibidas en las Delegaciones de Hacienda las declaraciones juradas con los documentos que han de acompañarlas, se procederá a la calificación de la propie-

dad o, en su caso, de la legítima y pacífica posesión de los títulos, a los efectos del pago de los intereses, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo tercero de la Ley de 12 de mayo pasado.

Esta calificación la llevará a cabo una Junta, integrada en cada provincia por el Delegado de Hacienda—que actuará como Presidente—, el Jefe de la Abogacía del Estado y el Interventor. Si el acuerdo que la Junta dictase lo fuere por mayoría, el que haya disentido podrá formular voto particular, razonándolo debidamente, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha del acuerdo, y en ese caso se remitirá el expediente, en unión del voto de referencia, al Servicio Nacional de la Deuda para la resolución que corresponda.

La Junta calificará, con vista de los medios probatorios enumerados en los apartados A y E del artículo tercero de la Ley antes invocada. Si los interesados presentaran, como fundamento de su petición, y al amparo del derecho que les otorga el párrafo inicial de aquel artículo, algún otro medio, distinto de los anteriores, la Junta se limitará a elevar el expediente, con su informe, al Servicio Nacional de la Deuda para que ese Centro dicte el fallo que proceda.

Noveno.—Cuando resulte debidamente acreditada la legítima pertenencia de los títulos presentados, serán intervenidos, dándose cuenta inmediata por la Comisión calificadora a la Jefatura del Servicio Nacional de la Deuda, la que, a su vez, pondrá el hecho en conocimiento del Ministro de Hacienda, a los efectos oportunos, y por si fuera de aplicación el artículo tercero del Decreto número 119, dictado por la Junta de Defensa Nacional el 19 de septiembre de 1936.

Décimo.—Hecha la calificación de propiedad o de posesión, se pasarán las facturas con los cupones o, en su caso, con los títulos al Negociado de Deuda de las Delegaciones de Hacienda, respectivas, para la tramitación ordinaria, con la única modificación de que las atribuciones otorgadas en este particular a la suprimida Dirección General de la Deuda se entienden transferidas por ahora a los Delegados de Hacienda, quedando, por tanto, a cargo de éstos la función ordenadora del pago de los intereses.

Undécimo.—La factura de cupones deberá presentarse, aunque éstos se hayan agotado o los títulos carezcan de los correspondientes al vencimiento de que se trate. Cuando concurra alguna de estas circunstancias, se hará constar el pago en los respectivos títulos, mediante un cajetín, en el que se especificará el vencimiento satisfecho, en forma análoga a la establecida para las inscripciones nominativas de la Deuda.

Idéntico procedimiento se seguirá con las carpetas provisionales que no hayan sido aún objeto de canje.

Duodécimo.—Realizado el pago de los intereses, y antes de ser devueltos los títulos, se extenderá en ellos una diligencia, autorizada por el Interventor de Hacienda, con el fin de hacer constar que se han cumplido las formalidades exigidas por la Ley de 12 de mayo último y por la presente Orden.

Dicha diligencia consistirá en consignar a continuación de la palabra "Justificado" el número asignado a la declaración jurada en el registro especial, el lugar, la fecha y el sello de la dependencia.

Cuando se trate de títulos depositados en oficinas públicas o establecimientos de crédito radicantes en capitales de provincia, la diligencia a que se refiere el párrafo anterior se practicará

en los mismos lugares en que se hallen los títulos, por los funcionarios de Hacienda que al efecto se designen.

Décimotercero.—Las Delegaciones de Hacienda procederán a la organización del Negociado correspondiente, con arreglo a las instrucciones que al efecto dictará el Servicio Nacional de la Deuda, y abrirán, desde luego, un libro especial, en el que serán registradas todas las declaraciones por orden de presentación.

Décimocuarto.—Las autoridades judiciales que tengan acordada la retención de intereses de la Deuda del Estado, de la del Tesoro o de las especiales a que esta Orden se contrae, como consecuencia de denuncia sobre robo, hurto o extravío, deberán remitir a la Jefatura del Servicio Nacional de la Deuda, o reproducirlas, si lo hubieren verificado, una relación de los títulos a que las expresadas retenciones se refieren, detallando la numeración de los mismos, clase de Deuda, serie, y cuantos datos estimen necesarios para la debida identificación, así como los nombres, apellidos y domicilios de los denunciados. Dicho servicio deberá llevarse a cabo dentro del plazo máximo de diez días, a partir de la inserción de la presente Orden en el "Boletín Oficial".

El expresado Servicio, tan pronto como las relaciones de referencia obren en su poder, dispondrá su publicación en aquel periódico para que las respectivas Delegaciones de Hacienda puedan tener en cuenta las resoluciones judiciales pronunciadas, antes de que se efectúe el abono de intereses, sin que ello implique para el Estado alteración alguna del precepto contenido en el artículo cuarto de la Ley de 12 de mayo último.

Décimoquinto.—Al Servicio Nacional de la Deuda corresponde la imposición de multas en la cuantía fijada por el artículo quinto de la Ley de 12 de mayo último, en los casos de infracción dolosa de las normas contenidas en dicha Ley o en esta Orden.

Para hacer efectivas esas sanciones se seguirá el procedimiento ejecutivo establecido en el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 para los contribuyentes en concepto de directos.

Décimosexto.—A todos los efectos de la Ley de 12 de mayo del corriente año y de la presente Orden, se entenderán por "Deudas Especiales" las obligaciones del Patronato Nacional del Turismo, las de la Compañía Transatlántica avaladas por el Estado y la Deuda Ferroviaria amortizable, que figuraban comprendidas en el Presupuesto, bajo aquella misma denominación, en la parte tercera, sección tercera de las Obligaciones generales del Estado.

Décimoséptimo.—Las normas establecidas en esta disposición son aplicables a todas las clases de Deuda a que la misma se refiere.

Sin embargo, a fin de no entorpecer las operaciones encaminadas al pago inmediato de los cupones que primeramente han de hacerse efectivos, sólo se admitirá por de pronto en las Delegaciones de Hacienda la documentación que afecte al vencimiento de 1.º de julio próximo.

Este Ministerio determinará y hará público, con antelación a la fecha de los vencimientos posteriores, el día a partir del cual se admitirá la documentación con ellos relacionada.

Dios Guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 14 de junio de 1938—II Año Triunfal.

AMADO,
Sres. Jefe del Servicio Nacional de la Deuda y Delegados de Hacienda.

Los comprendidos en el apartado d) precisarán los mismos datos reseñados anteriormente, ampliándolos con un informe del Servicio a que se destinan, necesidad de su reconstrucción o reparación, informe del Inspector provincial de Sanidad sobre capacidad, condiciones higiénicas, emplazamiento y salubridad del paraje de los edificios destinados a Hospitales, Sanatorios y demás fines benéficos provinciales o municipales.

En relación con el último apartado y clase de expedientes, las Comisiones de Zona, en sus informes, deberán tener muy en cuenta las necesidades de habitabilidad que haya que cubrir, indicando si el propietario está dispuesto a reconstruir o reparar por sus propios medios o en otro caso auxilios, con que cuente o que solicite. Estos expedientes estarán formados por la instancia firmada por el peticionario, valoración del inmueble y de los daños ocasionados, Memoria, proyecto y presupuesto de las obras a realizar formados por técnicos, certificaciones de las oficinas catastrales y municipales, pudiéndose suplir estos datos si hubiesen sido destruidas las oficinas, por declaraciones juradas de los interesados, visadas por los técnicos correspondientes, informe reservado de la Delegación de Orden Público respectiva, sobre la conducta social y patriótica del reclamante, informe sobre la total fortuna y medios de vida del solicitante, como asimismo sobre la cuantía absoluta y relativa del daño causado al mismo y títulos de propiedad presentados en la Comisión, acreditativos de su derecho, o declaración testifical en su caso, de no poder presentar aquéllos que acrediten la propiedad del inmueble; informe de la Fiscalía de la Vivienda y del Ayuntamiento respectivo en cuanto a la alineación. Todos estos datos, cada Comisión de Zona los reflejará sucintamente en la ficha que se publica en esta Orden y que llevarán clasificadas por provincias, pueblos y orden alfabético de solicitantes dentro de cada uno de ellos.

Las Comisiones de Zona harán en los expedientes un breve informe-propuesta de la resolución del mismo, la cual corresponderá al Ministerio del Interior.

Artículo sexto.— Cuando para llenar las necesidades de habitabilidad de una población, no hubiere propietarios dispuestos a edificar, bien por sí o con el auxilio que se les preste, las Comisiones de Zona, oído el Ayuntamiento respectivo, propondrán los lugares de la edificación, para que con el informe de la Jefatura Nacional del Servicio, el Ministerio decida lo procedente.

Artículo séptimo.— Todos los documentos que se presenten en las Comisiones de Zona, informes y fichas, se harán por duplicado, enviando los originales, formando expediente, a la Jefatura Nacional del Servicio de Regiones Devastadas y Reparaciones, reservándose las copias, que conservarán archivadas.

Artículo octavo.— Las iniciativas a que se refiere el artículo segundo del Decreto de 25 de marzo de 1938, con planos generales, proyectos financieros, suscripciones, concursos, etc., serán también elevados a este Ministerio por conducto y con informe de la Comisión de Zona respectiva.

Artículo noveno.— Los auxilios que se concedan para la construcción o reparación, no prejuzgan en modo alguno el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Burgos, 11 de junio de 1938.—
II Año Triunfal.
RAMON SERRANO SUNER
Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior. Burgos.

ANVERSO

Comisión de la Zona ... Número del expediente ...
Provincia de ... Municipio ...
Nombre del solicitante ...
Descripción del Edificio, aplicación y uso antes de los daños ...
Valoración catastral en 18 de julio de 1936 ...
Vida del inmueble en dicha época ...
Daños sufridos y su causa ...
¿Es susceptible de reparación? ... ¿Es necesaria su reconstrucción o reparación? ... ¿Sujeto a nueva alineación? ...

REVERSO

¿Dispuesto a reconstruir? ... ¿Necesita auxilio económico ...
En qué cuantía ... Fortuna del solicitante ... En bienes muebles ... En inmuebles ... En valores ... En créditos ...
Cuantía absoluta del daño ... Idem relativa del daño en relación con la total fortuna ...
Medios de vida ...
Informe de la Delegación de Orden Público ...
Cargas del inmueble ...
Títulos de propiedad presentados ...
Resumen del Informe-propuesta de la Comisión Comarcal ...
(La ficha será de 16 por 22 cm.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

ORDEN

1.610

Habiéndose padecido un error de copia en la Orden de este Ministerio de 23 de mayo próximo pasado, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 589, páginas 7.676, 7.677, a continuación se reproduce debidamente rectificada:

Ilmos. Sres.: En uso de las atribuciones que me confiere el Decreto de 13 de mayo actual, suprimiendo los Jurados Mixtos y Tribunales Industriales y creando la Magistratura del Trabajo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Nombrar, con carácter interino, los siguientes Magistrados de Trabajo:

Asturias: Don Eusebio González Abascal, Abogado.

Badajoz: Don Francisco Aguirre Gandarillas, Juez de Instrucción.

Baleares: Don José Ramis de Ayreflor Roselló, Abogado.

Burgos: Don Santiago Rodríguez Escudero, Abogado.

Córdoba: Don José Manuel Fernández Valderrama, Juez de Instrucción.

Coruña: Don Manuel Taboada Roca, Juez de Instrucción.

Granada: Don Miguel Hernáiz Márquez, Abogado Fiscal.

Guipúzcoa: Don Enrique Sáez Alonso, Abogado.

Las Palmas: Don Juan Morales Rodríguez, Abogado.

León: Don Gonzalo Fernández Valladares, Juez de Instrucción.

Logroño: Don Domingo Beunza Sáez, Abogado.

Lugo: Don Arturo Pérez Serantes, Abogado.

Málaga: Don Carlos Arias Navarro, Abogado Fiscal.

Navarra: Don Juan José Merino Pineda, Abogado.

Palencia: Don Matías Bobillo Bobillo, Abogado.

Pontevedra: Don Emilio Bermúdez Trasmonte.

Salamanca: Don Hilario de la Figuera Andrés, Juez de Instrucción.

Santa Cruz de Tenerife: Don Dionisio Borabín Nieto, Juez de Instrucción.

Santander: Don Juan Dahalander y Fiol, Abogado.

Sevilla: Don Pedro Bellón Uriarte, Abogado Fiscal.

Toledo: Don Isidro Hernández Miranda, Juez de Instrucción.

Valladolid: Don Esteban Enrique Rebollar, Juez de Instrucción.

Vizcaya: Don Pedro Helguera del Portillo, Abogado.

Zamora: Don Angel Pulido Mazas, Abogado.

Zaragoza: Don Miguel Monforte

Sarasola, Notario.

Segundo.— Los Magistrados de Trabajo tendrán su residencia en las capitales de provincia que se designan, salvo los de Badajoz, Cádiz, Lugo, Toledo y Pontevedra, que residirán respectivamente, en Mérida, Jerez de la Frontera, Monforte, Talavera de la Reina y Vigo.

La jurisdicción de cada Magistrado abarcará los límites de su respectiva provincia, extendiéndose, además, en Badajoz, a los partidos judiciales de Cáceres; Garrobillas, Valencia de Alcántara, Alcántara, Montánchez y Trujillo; en Bilbao, al partido judicial de Amurrio; en Logroño, al partido judicial de Laguardia; en Guipúzcoa, al partido judicial de Vitoria; en Toledo, a la zona liberada de la provincia de Madrid y los partidos judiciales de Cebrenos y Arenas de San Pedro, en Salamanca, al partido judicial del Barco de Avila, y en Lugo, a toda la provincia de Orense.

La residencia y jurisdicción de los Magistrados de Trabajo podrá ser variada por este Ministerio en cada caso, con arreglo a las necesidades del servicio.

Tercero.— De conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Decreto de origen de esta disposición, este Ministerio acordará la plantilla de personal, según las necesidades, siempre dentro del límite presupuestario que allí se señala.

El personal de dichas plantillas se designará, con carácter interino, entre los Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Ordenanzas de los Jurados Mixtos y Tribunales Industriales que hubiesen obtenido o confirmado sus cargos por concurso o examen de aptitud, conservando el carácter de sus primitivos nombramientos. Para ello los Magistrados de Trabajo, de acuerdo con los Delegados Provinciales, formularán a este Ministerio las oportunas propuestas.

El personal de Jurados Mixtos no adscrito a los servicios de la Magistratura del Trabajo, quedará afecto a las Delegaciones Provinciales y a la disposición de este Departamento ministerial, conservando el carácter de sus primitivos nombramientos.

Cuarto.— Los Magistrados de Trabajo deberán tomar posesión de sus cargos dentro del plazo improrrogable de diez días, contados desde la fecha de su nombramiento, ante el Delegado de Trabajo de su jurisdicción respectiva, quien lo comunicará telegráficamente al Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Quinto.— De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de referencia, en aquellos partidos judiciales no atribuidos a la jurisdicción de los Magistrados de Trabajo, las funcio-

nes de éstos serán ejercidas por los respectivos Jueces de Primera Instancia e Instrucción, de acuerdo con las normas procesales que en la mencionada disposición se establecen.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Santander, 13 de junio de 1938.—

II Año Triunfal.

PEDRO GONZALEZ BUENO

Sres. Subsecretario de este Ministerio y Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

— o —

GOBIERNO DE LA NACION
CULTURA
MINISTERIO DE AGRICULTURA
DECRETO

1.614

Persistiendo en el propósito fundamental que inspiró el Decreto-Ley de Ordenación Triguera, primera conquista económica de la doctrina nacional-sindicalista, y para dar cumplimiento a su artículo 11, se fijan por el presente Decreto los precios base que han de regir para el trigo durante el próximo año agrícola. En ellos se establece una pequeña elevación sobre los que han regulado el mercado el año pasado, confirmando la tendencia revalorizadora que debe proseguirse sin desmayo hasta lograr que, en un periodo de estabilidad político-económica, el índice de precios agrícolas supere al general, como es lógico en un país de economía predominantemente agrícol.

Siendo, sin embargo, base de la política actual del Gobierno la de impedir cualquier elevación en el precio de los artículos de consumo, precisa llegar a aquel resultado, manteniendo inalterables para este año los de la harina y el pan.

Al mismo tiempo se acomete en gran escala la empresa de distribuir semilla selecta, de mayor productividad y mejor calidad, con lo que se conseguirá disminuir el precio de coste de producción, contribuyendo eficazmente al mejoramiento del nivel de vida en el campo.

Por tanto, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º— En el próximo año agrícola se declara libre el cultivo del trigo.

Artículo 2.º— Para la campaña de compra de trigo, que termina en 30 de junio del año próximo, se considera como de calidad tipo para establecer el precio-base o inicial de tasa, el trigo candeal "Arévalo", y semiblandos similares, con un peso por hectólitro de 77 kilogramos y un máximo de impurezas del 3 por 100. Dicho precio se entiende para mercancía puesta sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo en Valladolid.

Artículo 3.º— Los Jefes Comarcales del Servicio Nacional del Trigo podrán rechazar las partidas de trigo que tengan más de 6 por 100 de impurezas.

Igualmente se podrán rechazar aquellos trigos que por sus condiciones sean impropios para la molturación.

Los trigos enfermos o defectuosos sólo podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, quien señalará su aplicación o destino, de acuerdo con las normas que se dicten por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Delegado del citado Servicio.

Cuando surjan diferencias entre los vendedores y los Jefes de Almacén, sobre la clasificación de los trigos, será resuelta la discrepancia por el Ingenie-

ro jefe de la Sección Agronómica que corresponda.

Contra su resolución se podrá recurrir en alzada dentro del plazo máximo de diez días hábiles, ante el Instituto de Cerealicultura, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 4.º— Los precios del trigo tipo, base de tasa para las adquisiciones a tenedores, serán los siguientes:

Meses de julio y agosto	50,00 pts.
Mes de septiembre	50,70 "
Mes de octubre	51,40 "
Mes de noviembre	52,00 "
Mes de diciembre	52,60 "
Mes de enero	53,10 "
Mes de febrero	53,60 "
Mes de marzo	54,00 "
Mes de abril	54,40 "
Mes de mayo	54,70 "
Mes de junio	55,00 "

Las demás clases comerciales de trigo, a partir de la tasa inicial, sufrirá idénticamente en sus precios de compra a tenedores, los mismos aumentos mensuales.

A partir de 1.º de julio próximo el Servicio Nacional del Trigo venderá a los fabricantes de harinas los trigos a los precios que resulten de incrementar en cuatro pesetas sus iniciales de tasa en la expresada fecha.

Dichos precios se sobreentienden por Qm. y para mercancía sana, seca, limpia, sin envase y en almacén del Servicio.

Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100, tendrán un aumento en sus precios de cincuenta céntimos por Qm., que se elevará a una peseta cuando dichas impurezas no lleguen al uno por ciento.

Artículo 5.º— De acuerdo con lo dispuesto por el artículo quinto del Decreto-Ley de 23 de agosto de 1.937, el Servicio Nacional del Trigo queda autorizado para deducir el uno por ciento de sus adquisiciones de trigo.

Esta prima será descontada en su totalidad del primer pago que se haga efectivo por dicho Servicio.

Artículo 6.º— Para la compra de trigos por el Servicio Nacional del Trigo se guardará un turno de preferencia, adquiriéndose en primer término los de pequeños productores.

La proporción o cupos de compra para cada mes será señalada en cada Comarca por el Delegado Nacional del Trigo.

En ningún caso el Servicio Nacional adquirirá mercancía de los fabricantes de harinas, quedando prohibida a los industriales harineros la venta de trigo.

Artículo 7.º— El pago de las adquisiciones de trigo por el Servicio Nacional se hará efectivo: el 70 por 100, dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización de la venta, y el 30 por 100 restante, a los 90 días, sin devengo de intereses.

El Delegado Nacional podrá acordar el pago total e inmediato de aquellas partidas que sean enajenadas por los pequeños productores.

Las partidas que deban conceptuarse como tales, se fijarán por el Delegado Nacional, para el año agrícola, en función de los datos que la estadística de producción arroje.

Artículo 8.º— Caso de imponerse las escalas de venta obligatorias a que alude el apartado C) del artículo 6.º del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, los afectados por esta disposición podrán optar: Entre percibir el importe de su cupo respectivo en la forma corriente y señalada en el artículo precedente o percibirlo en el mes que desee, en cuyo caso, el precio será el correspondiente al mes en que se hizo la entrega, aumentando en 0'25 pesetas

por quintal métrico y mes transcurrido desde aquella fecha.

Artículo 9.º— Los fabricantes de harinas quedan obligados a molturar los trigos viejos del Servicio Nacional del Trigo, en la proporción que señale el Delegado Nacional del mismo, si bien, dicho porcentaje, no podrá exceder del 50 por 100 de la capacidad de la molturación efectiva de cada fábrica.

Artículo 10.º— El precio del quintal métrico de harina y el del kilogramo del pan familiar se determinará por el Servicio Nacional de Agricultura, en la forma que establece el Reglamento de 6 de octubre de 1.937, mediante la aplicación de las fórmulas y valores que establece el artículo 11 del Decreto número 341 de 23 de agosto de 1.937, con las siguientes modificaciones:

Mm = Margen de molturación del Q. m. de trigo, que incluyendo el beneficio industrial, oscilará entre 3,00 y 4'20 pesetas.

G = Gastos producidos por el transporte y elaboración del quintal métrico de harina, calculándose el primero con el mismo criterio que para el trigo se ha establecido en la fórmula primera y que, en ningún caso podrá ser superior a 16 pesetas por quintal métrico de harina para pan elaborado en piezas de un kilogramo.

Artículo 11.º— En las provincias deficitarias en que haya de procederse a la molturación de trigos importados de otras regiones, se llevará a cabo dicha molienda en las fábricas que las respectivas Juntas Harino-panaderas acuerden como más convenientes a los intereses de la Economía Nacional, estableciéndose las correspondientes cajas de compensación, que serán administradas por los industriales harineros de la provincia, de acuerdo con las normas que se establezcan por el Delegado Nacional.

Artículo 12.º— El Servicio Nacional del Trigo realizará el suministro de simientes seleccionadas a los agricultores, exclusivamente en la cantidad que cada uno precise para siembra, que se facilitarán en los almacenes del mismo y al precio de tasa del mes corriente, para el trigo más ordinariamente cultivado en la provincia. Su pago podrá realizarse al contado o bien mediante entrega por los agricultores de igual cantidad en peso de trigo sano y limpio de cualquier variedad ordinariamente cultivado en la comarca respectiva.

A los citados fines, por el Servicio Nacional del Trigo se adquirirán las cantidades precisas, pagándolas con un sobrepeso de cuatro pesetas por Q. m. para los trigos genéticamente puros y de 2'50 pesetas como máximo, para los demás trigos selectos.

Artículo 13.º— La diferencia o pérdida que suponga al Servicio Nacional del Trigo, los suministros a que hace referencia el artículo anterior y los que pudieran producirse en las operaciones de compraventa, serán liquidadas con cargo a la cuenta señalada por el artículo 14 del Decreto-Ley de 23 de agosto de 1.937.

Artículo 14.º— Las fábricas de harinas quedan obligadas a mantener una existencia propia de trigos y harinas computadas en trigo, equivalente a la capacidad real de molturación de la fábrica en trabajo constante y sin interrupción durante 20 días. La importancia de esta exigencia podrá reducirse por el Ministerio de Agricultura en la forma y cuantía que proponga el Delegado Nacional del Trigo.

A los efectos anteriores, cuando la fábrica molture principalmente centeno, la existencia reglamentaria de trigo será

fijada y reducida en forma análoga.

Para el cómputo de la provisión reglamentada anteriormente no se tendrá en cuenta la existencia de trigos y harinas en depósito del Estado. A este efecto, los industriales contabilizarán ordenadamente y por separado el movimiento y existencias de las diversas mercancías.

Con independencia de la constitución de la provisión permanente, reglamentada en el primer párrafo de este artículo, las fábricas de harinas vienen obligadas a adquirir mensualmente una cantidad mínima de trigo igual en peso a la harina vendida o salida de la fábrica en el mes anterior.

Artículo 15.º— Los trigos destinados a las Islas Canarias y Baleares y a Marruecos, serán suministrados y servidos, única y exclusivamente, por el Servicio Nacional del Trigo a los precios de tasa mínima inicial.

El suministro de harinas a dicho territorio e Islas será realizado libremente por el comercio, dentro de los campos trimestrales previamente fijados y con la autorización del Delegado Nacional. Dicha mercancía circulará con la correspondiente guía, autorizada por el Jefe del Servicio Nacional del Trigo de la provincia de salida.

El Servicio Nacional del Trigo concederá una prima de cuatro pesetas por Q. m. de harina que autorice a salir con destino al consumo de dichas plazas.

Artículo 16.º— Queda terminantemente prohibido a los fabricantes de harinas, simultanear las actividades de harinero y almacenista de cereales en la misma comarca en donde tengan sus instalaciones fabriles o en Comarcas limítrofes a aquella.

Dicha prohibición se extiende en la misma forma a todas las Entidades o Asociaciones y sus filiales que se dediquen a la fabricación de harina.

Los infractores serán sancionados con el máximo rigor, especialmente en aquellos casos en que para eludir la citada prohibición o limitación, se haga uso de personas interpuestas o de otras simulaciones.

Artículo 17.º— Con arreglo a las normas que se dicten por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional y con la aprobación del Ministerio de Hacienda, el Servicio Nacional del Trigo será propio asegurador de los riesgos que puedan sufrir sus empleados y personas ajenas al mismo, siempre que no estén garantizados o cubiertos por una póliza de seguros, así como de los que puedan ocasionarse a los trigos que adquiera y demás elementos que tenga a su cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 17 de junio de 1.938.— El Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO,
El Ministro de Agricultura,
Raimundo Fernández Cuesta.

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL
DECRETO

A fin de reglamentar y poner en práctica a la mayor brevedad posible los Seguros que previene la Base X del Fuero del Trabajo, y para devolver y afianzar la plena normalidad en aquellos que están en vigor, se restablece, con el carácter provisional a que obliga la futura ordenación sindical, el Instituto Nacional de Previsión, entidad con experiencia y capacidad técnica probadas y en cuya estructura y funcionamiento se introducen las reformas exigidas por las consignas y orientaciones del Nuevo Estado.

En la nueva organización del Instituto Nacional de Previsión se reduce el número de Consejos y Comisiones y se limita extraordinariamente el número de Consejeros. Se pone el Instituto bajo la tutela de los que más abiertamente sienten la finalidad del seguro y el espíritu del Movimiento, si bien con las necesarias asistencias de los que representan la continuidad y eficacia de dicha entidad en atención a su probada experiencia y labor técnica, se elimina el carácter paritario de las representaciones y se conserva la autonomía del Instituto dentro de los límites convenientes.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.— Al Instituto Nacional de Previsión, creado por Ley de 27 de febrero de 1.908, además de las atribuciones que las leyes vigentes le confieren, le corresponderá la labor de preparar, de acuerdo con las normas que el Ministro de Organización y Acción Sindical le señale, el desarrollo de la declaración X del Fuero del Trabajo.

Artículo segundo. Queda disuelto el actual Consejo del Patronato del Instituto Nacional de Previsión, y se sustituye por el Consejo del Instituto Nacional de Previsión, que será integrado por el Presidente, el Director y los vocales siguientes, designados por el Ministro de Organización y Acción Sindical:

Tres Vocales nombrados uno libremente, otro a propuesta del Ministro de Hacienda y otro en representación de la Medicina Social, a propuesta del Ministro del Interior.

Un Vocal propuesto por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Seis Vocales, elegidos entre los diversos factores de la producción, a propuesta de la Organización Sindical.

Dos Vocales, elegidos por el Ministro entre los Directores de las Cajas Colaboradoras, y otros dos, competentes en materia de seguros sociales, a propuesta de la Comisión Nacional de Previsión Social, y en lo sucesivo a la del Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo tercero.— Los Consejeros, salvo el Presidente y el Director, serán renovables cada tres años, cinco al comenzar el segundo trienio, cinco al comenzar el tercero y cuatro al comenzar el cuarto. En el último mes de cada trienio, se procederá a la designación, por sorteo entre los Vocales en turno, de la parte a la que corresponda cesar, y se procederá a la designación de los que han de sustituirla. Pueden ser reelegibles.

Artículo cuarto.— Será Presidente del Consejo y de su Comisión Permanente el Jefe del Servicio Nacional de Previsión. El Ministro de Organización y Acción Sindical designará dos Vicepresidentes, a propuesta del Consejo, en terna para cada uno de ellos.

Actuará de Secretario de Actas el designado por el Consejo.

Artículo quinto.— El Consejo del Instituto Nacional de Previsión tendrá como funciones propias las siguientes:

- Primera. Estudiar y proponer los proyectos de reforma de las disposiciones orgánicas legislativas y estatutarias.
- Segunda. Examinar la Memoria anual que presentará el Director.
- Tercera. Informar sobre el carácter de Cajas Colaboradoras o entidades auxiliares que merezcan una u otra consideración.
- Cuarta. Informar sobre cuantos asun-

tos de Previsión Social le sean sometidos por el Ministro de Organización y Acción Sindical o por el Director del propio Instituto.

Quinta. Aprobar los Reglamentos de aplicación de los Estatutos, las planillas del personal, los presupuestos anuales de gastos y las necesarias transferencias de consignaciones o ampliaciones de crédito, el balance administrativo las cuentas anuales y el plan de inversiones y autorizar la enajenación de bienes, la contratación de préstamos que contraiga y la aceptación de herencias, legados, donaciones y cualesquiera consignaciones que las disposiciones legales atribuyan al Instituto.

Cuando surjan discrepancias entre el Consejo y el Director en cualquiera de los asuntos a que se refiere el párrafo anterior, las resolverá el Ministro de Organización y Acción Sindical.

Artículo sexto.—El Presidente podrá suspender los acuerdos del Consejo que considere perjudiciales al interés general de la Nación, o que crea que no se adapten al criterio del Gobierno en materia de previsión, dando cuenta inmediata al Ministro de Organización y Acción Sindical, quien resolverá sin ulterior recurso.

La convocatoria del Consejo del Instituto y los asuntos que formen la orden del día se comunicarán por el Presidente del Instituto al Ministro por lo menos con tres días de antelación al que se fije para la sesión, remitiéndole al propio tiempo los respectivos antecedentes.

El Ministro, por las mismas razones señaladas en el párrafo anterior, podrá suspender las deliberaciones sobre determinadas propuestas.

Artículo séptimo.—La Comisión Permanente del Consejo del Instituto Nacional de Previsión estará constituida por el Presidente, el Director y cinco Vocales, de los cuales dos designará el Ministro y tres el Consejo.

Serán funciones de esta Comisión Permanente:

Primera. Informar en cada caso sobre las inversiones de los Fondos de Previsión y dictaminar los asuntos de carácter urgente que le consulte el Director.

Segunda. Resolver los asuntos de personal que le plantee reglamentariamente el Director.

Tercera. Velar por el cumplimiento de los preceptos legales, estatutarios y reglamentarios referentes al Instituto y de los acuerdos del Consejo resolviendo las consultas y dudas que se susciten sobre la aplicación de dichas disposiciones, sometiéndoles las que por su importancia lo requieran y cuidando especialmente de que los fondos del Instituto no se apliquen a otros fines que los autorizados.

Cuarta. Las demás funciones que en ella delegue el Consejo del Instituto.

Artículo octavo.—El Director del Instituto que mantendrá directa relación y comunicación con el Ministro de Organización y Acción Sindical, tendrá la plenitud de poderes y responsabilidad que correspondan a sus atribuciones dentro de la Institución. Serán éstas todas las de dirección y gestión del Instituto, que no sean de las reservadas al Consejo y a la Comisión Permanente por los precedentes artículos.

Artículo noveno.—El Director del Instituto será nombrado por el Ministro de Organización y Acción Sindical, por Orden acordada en Consejo de Ministros.

El cargo será esencialmente técnico y al quedar vacante, su designación recaerá sobre persona que sea notoriamente experta en la doctrina y gestión de los seguros sociales, que pueda garantizar la continuidad y eficacia de la Obra de Previsión Social y que sea propuesto en terna al Ministro por el Consejo del Instituto.

El nombrado prestará juramento de adhesión al régimen y fiel desempeño de su cargo.

Artículo décimo.—Quedan modificados los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión en cuanto no concuerden con el contenido de la presente disposición.

Artículo undécimo.—Quedan suprimidos los actuales Consejos y Comisiones Permanentes de las Cajas Nacionales de Seguro de Accidentes del Trabajo.

El Consejo y la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión ejercerá respecto al seguro de Accidentes del Trabajo las mismas atribuciones enumeradas en los artículos quinto y sexto de esta disposición, pasando al Director de la Caja Nacional de Accidentes todas las demás relativas a la dirección y gestión de ese Servicio. El Director de dicha Caja será Delegado del Director del Instituto y a propuesta de éste, nombrado por el Ministro de Organización y Acción Sindical.

Siempre que el Consejo del Instituto o su Comisión Permanente hayan de resolver asuntos de la Caja Nacional de Accidentes, asistirá a sus sesiones, con voz y voto, el Director Delegado de dicha Caja.

Artículo duodécimo.—Mientras otra cosa no se disponga, el Consejo del Instituto, la Comisión Permanente y su Director, cada uno en su esfera, asumirán las atribuciones del Consejo y Comisión Ejecutiva de la Mutualidad de la Previsión.

Siempre que haya que tratar asuntos referentes a dicha Mutualidad, formará parte del Consejo del Instituto y de su Comisión Permanente un representante de los asegurados en ella, designado por el Presidente del Consejo del Instituto.

Artículo decimotercero.—Es aplicable al Instituto Nacional de Previsión, a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y a la Mutualidad de la Previsión, el Decreto-Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

Artículo decimocuarto.—Tan pronto como estén hechas las designaciones previstas en el artículo segundo, se constituirá el Consejo del Instituto al que la Comisión Nacional de Previsión Social dará cuenta de su gestión, con entrega de su archivo y de toda la documentación de que dimanen derechos y obligaciones para el Instituto y organismos antes citados, en nombre de los cuales dicha Comisión Nacional ejerció, con carácter provisional, las funciones que le fueron encomendadas por el Decreto número ciento dieciocho de la Junta de Defensa Nacional.

Artículo decimoquinto.—Queda derogado el Decreto número ciento dieciocho de la Junta de Defensa Nacional y las demás disposiciones o preceptos que se opongan a este Decreto.

Artículo transitorio.—Con carácter excepcional, queda facultado el Ministro de Organización y Acción Sindical

para proceder a la renovación total del Consejo cuando termine la guerra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a quince de junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Organización y Acción Sindical,
Pedro González Bueno.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La Ley de 9 de junio de 1935, en virtud de cuyos preceptos se procedió a la adquisición de trigo por el Estado con el propósito de conseguir una revalorización del producto, preveía la venta del grano adquirido antes de 1.º de julio de 1936. Subsistente la depreciación del cereal al advenimiento de tal fecha, y en evitación del profundo quebranto que en su precio hubiera producido la salida al mercado del trigo inmovilizado, se promulgó la Ley de 30 de mayo de 1936, por la que se autorizó al Ministro de Agricultura para concertar con los fabricantes de harina la entrega del trigo, con la obligación por parte de aquellos, de conservarlo en depósito, a sus expensas, y abonando el Estado, con ciertas restricciones, los gastos de transporte que originara el traslado con cargo a lo recaudado por canon de una peseta por cada quintal métrico de trigo que se imponía sobre las ventas realizadas hasta la promulgación de dicha Ley.

Las disposiciones complementarias por las que se establecieron las bases para la ejecución de la misma y las cláusulas del contrato de depósito, se publicaron con fechas 3 y 19 de junio siguiente, respectivamente, por cuyas circunstancias, al producirse, en 18 de julio de dicho año, el Glorioso Alzamiento Nacional, apenas si estaba iniciada la movilización del cereal que que quedó interrumpida o demorada por las naturales consecuencias del Movimiento, originando el que parte del trigo haya tenido que permanecer en los almacenes de compra durante aquel año, el siguiente y parte del actual, ocasionando gastos de conservación y almacenaje devengados con posterioridad al término del contrato de adjudicación, y no comprendidos, por consiguiente, en el tanto alzado de contrata, por lo que es obligado abonarlos a las Entidades que los anticiparon, ya que por tratarse de pagos, cuya necesidad no pudo preverse, no existían fondos asignados al cumplimiento de tal atención.

No disponiéndose, por esa circunstancia, de recurso con que hacer frente a dichos gastos, y no pudiendo utilizar los fondos procedentes de la recaudación del canon, que quedaron centralizados en Madrid, con cargo a los cuales debieron ser satisfechos los de transporte, es indispensable arbitrar los medios, para que el Estado, respondiendo a las obligaciones contraídas, proceda al pago de las atenciones pendientes sin más demora que la necesaria para su exacta determinación.

Por tanto, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º.—Se autoriza al Ministro de Agricultura para proceder al pago de los gastos anticipados por los fabricantes de harinas, ocasionados por el transporte del trigo del Estado que les fué entregado en depósito, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 30 de mayo de 1936.

Artículo 2.º.—Los gastos a satisfacer se limitarán, de acuerdo con la cláusula segunda del contrato de depósito, a los que originó el traslado desde almacén de la Entidad adjudicataria hasta los del fabricante en punto de destino comprendidos en el concepto específico de transporte, con exclusión, por consiguiente, de los que supusieran la carga y envasado de origen, descarga en destino o cualquier otro de distinta naturaleza.

Su importe se calculará precisamente sobre la base de utilizar el medio de transporte más económico y la tarifa más reducida.

Artículo 3.º.—El total de gastos reconocido a favor de cada fabricante será partida de abono en la liquidación que se le practique por la molturación de trigo del Estado y suministro de las harinas obtenidas a los Servicios de Intendencia Militar.

Las normas a que habrán de ajustarse las liquidaciones mencionadas se establecerán por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 4.º.—Los saldos que como consecuencia de las liquidaciones correspondientes resulten a favor de los fabricantes, podrán ser cancelados por entrega, en venta, de harinas del Estado al precio de tasa que le corresponda, según clase, si en poder del fabricante interesado existiera remanente de la obtenida por la molturación de los trigos que le fueron entregados.

Artículo 5.º.—En el caso de que no existiera el remanente de harina que se expresa en el artículo anterior, el pago del saldo a favor se efectuará con cargo a los fondos obtenidos por la venta de trigo del Estado.

Artículo 6.º.—Se autoriza, asimismo, al Ministro de Agricultura para proceder al pago de los gastos de conservación de almacenaje del trigo del Estado inmovilizado en los almacenes de compra y devengados a partir del 1.º de julio de 1936, con cargo igualmente a las cantidades obtenidas por venta de trigo del Estado.

Artículo 7.º.—El abono de los gastos anteriores exigirá no sólo la presentación de los oportunos justificantes, sino certificación del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica respectiva, acreditativa de que se efectuaron en virtud de sus órdenes, o con su conocimiento y aprobación, cuando se refirieran a operaciones indispensables para la mejor conservación del trigo y de que se ajustan a las prescripciones limitativas impuestas en el artículo 2.º de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 19 de julio de 1937, cuando afecten a devengos de alquileres.

Artículo 8.º.—El ministro de Agricultura dictará las órdenes que requiera el desenvolvimiento del presente Decreto.

Así lo ordeno por el presente Decreto, dado en Burgos a veinte de junio de mil novecientos treinta y ocho del Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
Raimundo Fernández-Cuesta.

ORDEN

Medalla Militar Colectiva

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se ha dignado conceder la Medalla Militar colectiva a la dotación del crucero «Baleares», por su brillante actuación en cuantas acciones navales intervino, singularmente en la que ocasionó la pérdida de manera gloriosa de dicho buque.

Burgos, 24 de junio de 1938.—
II Año Triunfal.

El Ministro de Defensa Nacional,
Fidel Dávila Arroyo

Méritos contraídos por la dotación del crucero «Baleares»

El crucero «Baleares» izó la bandera nacional el 15 de diciembre de 1936 y en él formó un conglomerado de marineros voluntarios decididos a la lucha y a sostener la enseña de la Patria con gloria y honor.

Durante su campaña, desgraciadamente tan corta, tuvo encuentros importantes con fuerzas enemigas superiores, como fueron el 12 de julio frente a Valencia, contra seis destructores, y el 7 de septiembre contra los cruceros «Libertad» y «Méndez Núñez», a los que acompañaban destructores, y también frecuentes bombardeos de aviación.

En estos encuentros sufrió impactos e incendios, teniendo algunas bajas, y siempre la dotación se comportó con brillantez, siendo acreedora a la felicitación de S. E. el Generalísimo.

Son sobradamente conocidas las circunstancias y momento en que se produjo la pérdida del «Baleares», en las que la dotación demostró palmariamente su espíritu de sacrificio y lo hizo superándose a sí misma, no sólo con el desprendimiento de la vida que todos hicieron al pisar las cubiertas de la Flota, sino con heroísmo, cualidad excelsa del militar.

Dada la rapidez del ataque sufrido por el «Baleares» en menos de un minuto habían caído, dando su vida por la Patria, las dos terceras partes de la dotación del buque; el resto, aislado en distintos compartimientos y entre explosiones, incendios y entradas de agua, no pensó ni un momento más que en salvar el barco, si era posible; para ello tenían que luchar con graves dificultades; falta de luz, falta de funcionamiento de los servicios de contra incendio, etc., y además el haber caído en los primeros momentos todos los Jefes y la mayoría de los Oficiales.

Puede decirse que los distintos grupos de supervivientes, aislados funcionaban de manera autónoma, pero todos sin titubeos tendían al mismo fin: salvar el buque. Se recogieron heridos trasladándolos a cubiertas, atendiéndolos con gran solicitud por los médicos; se apa-

garon incendios, se trató de activar las calderas de popa para ver si con movimiento de la máquina se mejoraba la situación del buque; en fin, este resto de dotación luchó cuanto pudo por conservar el barco, y cuando le vió completamente perdido y que sus esfuerzos eran inútiles, formó en la rodilla y, en perfecto orden y disciplina, se cantaron los Himnos y se dieron vivas a España, al Caudillo y a la Marina. A los cinco minutos los restos del barco desaparecían por completo, y con él la mayoría de los que lo dotaban; solamente ha llegado a nosotros un grupo escaso de naufragos.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 26 de junio de 1938.—
Número 612).

Jefatura del Estado

LEY

La reconstitución de nuestro patrimonio ganadero, cuyo quebranto ya considerable con anterioridad al Movimiento Nacional, se agravó con el inconsciente abandono sanitario en que hasta el momento de su liberación estaban las zonas reintegradas a España, reclama la adopción de medidas que aseguren la conservación de la Cabaña Nacional.

El Estado, que acorde con las conveniencias nacionales, sostiene precios remuneradores, ha de procurar que en esta hora en que el ganadero restaura su economía, aliada con sus propios medios a previsiones elementales, que al par que le aseguran contra el desequilibrio que en su explotación produciría una sensible pérdida por baja de sus ganados, garanticen el abasto público e incrementan el caudal de una riqueza preponderante en el campo español.

Por cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda facultado el Ministro de Agricultura para ordenar, con carácter obligatorio y sin indemnizaciones por parte del Estado, los tratamientos biológicos y químicos que en cada momento estime necesarios para combatir las epizootias más recalcitrantes en nuestras especies ganaderas.

A estos efectos se le faculta al mismo para ordenar la constitución de la estadística sanitaria de la ganadería nacional en la forma que estime oportuno.

Artículo segundo. En cuanto afecta a Cría Caballar, Remonta y Unidades Militares, el organismo que en el orden sanitario mantendrá relación con el Servicio Nacional de Ganadería y quien dictará para aquéllas las órdenes de ejecución a tales efectos, lo será

la Sección de Cría Caballar y Remonta del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo tercero. El Ministro de Agricultura podrá autorizar al Jefe del Servicio Nacional de Ganadería para conceder, con cargo al Capítulo correspondiente del Presupuesto, el total o parte del importe de los productos a emplear, previos los informes y garantías precisas, a ganaderos cuyos escasos recursos económicos no les permitieran sufragarlos.

Artículo cuarto. El Ministro de Agricultura dictará las órdenes complementarias para la ejecución de esta Ley.

Artículo quinto. Quedan en vigor los preceptos del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 y disposiciones complementarias en cuanto no se opongan a esta Ley.

Ano lo dispongo por la presente Ley.

Dada en Burgos, a 25 de junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.
FRANCISCO FRANCO.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 27 de junio de 1938.—
Número 613).

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día de 19 de junio 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

<i>Divisas procedentes de exportaciones</i>	
Francos	29'80
Libras	42'45
Dólares	8'58
Liras	45'15
Francos suizos	196'35
Reichsmark	3'45
Belgas	144'70
Florines	4'72
Escudos	38'60
Peso moneda legal	2'25
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'90

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Francos	29'75
Libras	53'05
Dólares	10'75
Francos suizos	245'40
Escudos	48'25
Peso moneda legal	2'80

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 19 de junio de 1938.—
Número 605).

Administración Municipal

VACANTE

1643
De conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios de 14 de junio de 1935 («Gaceta» del 19), las condiciones de la vacante de Inspector Municipal Veterinario Interino de este Ayuntamiento

son las que a continuación se expresan:

1.ª Ayuntamiento o Ayuntamientos que integran el partido y capitalidad del mismo: Casalarreina.

2.ª Provincia y distrito judicial a que pertenece, Logroño: Haro.

3.ª Causa de la vacante: dimisión; Encontrarse el propietario en el Ejército.

4.ª Forma de provisión: Por concurso de méritos (Interina).

5.ª Censo de población de la totalidad del partido: 2.560 habitantes.

6.ª Dotación de la plaza: 2.000 pesetas y 200 pesetas por reconocimiento domiciliario de cerdos en los tres pueblos.

7.ª Censo ganadero: Equino, Caballar, 16 cabezas; mular, 120 ídem; asnal, 36 ídem; bovinos, 62 ídem; ovinos, 480 ídem; cabrío, 12 ídem; cerda, 60 ídem.

8.ª Extensión superficial del partido:

9.ª Servicio de mercados o puestos: (Localidad).

10.ª Otros servicios pecuarios, ferias, paradas, etc.: Nada.

11.ª Observaciones: Nada.

Las solicitudes dirigidas al Alcalde, serán remitidas a la Inspección provincial Veterinaria, acompañándose declaración jurada del interesado y avales de adhesión al Glorioso Movimiento Salvador de España; no siendo precisa la firma de méritos.

Lo que para conocimiento general se publicará en el BOLETIN OFICIAL, pudiendo ser solicitada esta vacante en la forma y plazos prevenidos en el artículo 13 de dicho Reglamento. Los plazos se contarán desde la fecha de publicación de este anuncio en dicho periódico oficial.

Casalarreina, 10 junio de 1938.

—II Año Triunfal.—El Secretario, Pedro R. de Loiroga.—B.º V.º: El Alcalde, Felipe Conde.

ANUNCIO

1648

Confecionado el padrón de cédulas personales para el año en curso 1938, queda expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de reclamación.

San Millán de Yécora, 20 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, P. O., Zacarías Bequerria.

ANUNCIO

1688

Formado por Ayuntamiento el proyecto presupuesto ordinario para ejercicio 1939, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual durante el plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponer reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 5.º del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 23 de agosto de 1924.

El Rasillo, 24 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Tomás Magaña.